



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : **Sucesión**
RADICADO : **2020-00020-00**
ASUNTO : **Sentencia**

Se pronuncia el Despacho, sobre el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión de los causantes FELIX CUSTODIO ANGEL BARRERA y RUTH MERY OTALORA.

ANTECEDENTES

A través de auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2020, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de los causantes FELIX CUSTODIO ANGEL BARRERA y RUTH MERY OTALORA, se reconocieron como herederos a ADRIANA VIANNEY TOVAR OTALORA en calidad de hija de la causante, JOHANNA ANGEL OTALORA en calidad de hija común de los causantes y, a los menores MICHEL SELENA ABRIL ANGEL y JUAN DIEGO ABRIL ANGEL en calidad de hijos de la señora GREY ANGEL OTALORA (F), quien era hija en común de los causantes.

El cuatro (04) de febrero de 2021, se adelantó diligencia de inventarios y avalúos en la que fueron relacionados los bienes sociales, bienes propios y sin pasivos de los causantes los causantes FELIX CUSTODIO ANGEL BARRERA y RUTH MERY OTALORA, siendo aprobados en su totalidad ese mismo día, en la cual, se designó como partidora a la abogada de los interesados.

El veinte (20) de agosto de 2021, la abogada designada como partidora presenta el trabajo encomendado, del cual se corrió traslado mediante providencia del trece (13) de septiembre de 2021, sin que fuera presentada objeción alguna. No obstante, este Despacho en auto del dos (02) de noviembre de 2021, no aprobó el trabajo de partición allegado por haberse encontrado algunas falencias que requerían ser subsanadas y ordenó presentarlo nuevamente.

De tal manera, siguiendo las indicaciones señaladas, la partidora presentó la corrección al trabajo de partición el diez (10) de noviembre del año en curso.

En cuanto al emplazamiento realizado a aquellas personas que tuvieran interés para intervenir en la sucesión, observa el Juzgado que este se realizó en legal forma, según constancias obrantes en las páginas 179 y 180 del expediente digital.

La DIAN mediante Oficio No. 1442422021-01781 del primero (01) de junio de 2021 y recibido al correo electrónico del Juzgado el mismo día (Fl.384-385) del expediente digital), y en atención al art. 844 del Estatuto Tributario, informó que se podía continuar con los trámites correspondientes de la presente sucesión.

Dado que el Juzgado no encuentra causal alguna que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de la aprobación o no de la partición presentada, teniendo en cuenta las siguientes,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

La competencia y la jurisdicción radican en este Despacho por ser esta ciudad el asiento principal de los bienes del causante y por la cuantía del asunto. No se presentan dentro del proceso, causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado y contamos con la competencia que nos asignan las normas vigentes.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se debe aprobar mediante sentencia el trabajo de partición presentado por la abogada que representa a todos los herederos reconocidos.

ARGUMENTOS

La sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, según lo indica el Art. 673 del C.C. En el momento de morir una persona, su patrimonio, comprendido este por todos los bienes y obligaciones valoradas económicamente, se trasmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida en que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la universalidad jurídica patrimonial.

Ostenta el título de heredero la persona que tiene vocación hereditaria. La primera situación surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador si es de sucesión testada. La aceptación es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, lo que puede hacer expresa o tácitamente, según que se tome el título de heredero o se adelante algún acto que denote esa condición.

En el presente proceso acudieron a ejercer su derecho a heredar ADRIANA VIANNEY TOVAR OTALORA en calidad de hija de la causante, JOHANNA ANGEL OTALORA en calidad de hija común de los causantes y, a los menores MICHEL SELENA ABRIL ANGEL y JUAN DIEGO ABRIL ANGEL como hijos y en representación de la señora GREY ANGEL OTALORA (F), quien era hija en común de los causantes y quien se encuentran actualmente representados por su padre RUBEN ABRIL SEPULVEDA, a quienes les fue adjudicada la masa herencial, es decir, se distribuyeron los bienes inventariados.

El Juzgado no encuentra inconsistencia en la partición realizada, toda vez que se hizo con sujeción a las reglas contempladas tanto en el Código Civil como el Código General del Proceso, adjudicando la totalidad de los bienes inventariados y evaluados.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que los bienes adjudicados se distribuyeron de manera equitativa, y se realizó la hijuela correspondiente a cada uno de los bienes, teniendo en cuenta que no existieron pasivos; de modo que el trabajo se encuentra ajustado a derecho, por lo que se debe proceder a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaría Primera de Yopal, pues no se hizo elección al respecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma, deben registrarse las hijuelas correspondientes en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles adjudicados, los certificados de libertad y tradición de los bienes muebles adjudicados, las cuentas bancarias sujetas a la misma y los contratos de leasing suscritos, para lo cual se expedirán copias auténticas de la partición y de esta providencia ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, Secretaria de Transito y Transporte de Yopal, Secretaría de Transito y Transporte de Bogotá, Gerente del Banco Bancolombia, Gerente del Banco de Occidente (leasing financiero No. 180-85197) y Gerente de Leasing Bolivar (Leasing Financiero No. 001-03-031609). Sin que deba inscribirse respecto de los derechos derivados de la posesión que ostentaba el causante sobre el predio de la partida quinta, por no proceder la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición de los bienes sucesorales de los causantes FELIX CUSTODIO ANGEL BARRERA y RUTH MERY OTALORA, fallecidos el catorce (14) de mayo de 2003 y el diecinueve (19) de marzo de 2019, respectivamente, siendo Yopal el último lugar de su domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: ORDENAR registrar las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, únicamente de los inmuebles que figuran como cuerpo cierto. De igual manera, registrar en la Secretaria de Transito y Transporte de Yopal, Secretaria de Transito y Transporte de Bogotá, entidades bancarias donde existen cuentas de ahorro y/o corrientes y leasing financiero. Para ello se expedirá **por Secretaría** copias del trabajo de partición obrante en el documento 35 del expediente digital y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

TERCERO: Protocolizar el expediente en la Notaría Primera de Yopal. Para ello se expedirá por secretaria copias del trabajo de partición obrante en el documento 35 del expediente digital y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO : **2020-00279-00**

Revisada la liquidación del crédito presentada visible al documento N° 31 del expediente, por la parte ejecutante, una vez surtido el traslado correspondiente, se dispone:

1. Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN la liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, obrante al documento N° 31 del expediente digital.
2. El valor de la liquidación a **OCTUBRE** de 2.021 por concepto de cuota de alimentos y vestuario asciende a **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS Y VEINTISEIS CENTAVOS (\$17.639.385,26)**.
3. El pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta cubrir el valor de la liquidación del crédito, en favor de la señora ERIKA TATIANA REINA COLINA como representante legal del menor BSVR.
4. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 61 de hoy 13 de diciembre de
2021, siendo las 07:00 a.m.

Olg. **SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Liquidación de Sociedad conyugal

RADICADO: **2020-00321-00**

Mediante la presente providencia decide el juzgado sobre la viabilidad de impartir aprobación al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que integran el haber de la sociedad conyugal que conformaron los señores Lizeth Montañez Pacheco y Milton Ricardo Aguirre Martínez, quienes además, solicitaron de mutuo acuerdo se impartiera aprobación al trabajo de partición.

ANTECEDENTES

En virtud de que por medio de sentencia judicial del 1º de marzo de 2021 se decretó el divorcio entre Lizeth Montañez Pacheco y Milton Ricardo Aguirre Martínez, determinando que la sociedad conyugal quedaba en estado de disolución, y por ello este Juzgado conoce de la liquidación de la misma.

Una vez efectuadas las publicaciones en debida forma del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal (Documento 05 del expediente digital), se realizó la audiencia de inventarios y avalúos el 7 de diciembre de 2021 en la cual se le impartió aprobación a los mismos, ordenando la partición y encomendando a la apoderada de las partes la realización del trabajo partitivo. No obstante, pese a que no fue presentado en el término concedido, se advierte que el mismo al encontrarse en ceros, fue formulado con la demanda.

Dado que el juzgado no encuentra causal que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, decide teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, demanda en forma y capacidad para ser parte, entendidos como los requisitos mínimos exigidos para que proceda sentencia de mérito se hallan acreditados a cabalidad, capacidad para ser parte, los socios conyugales son personas físicas o naturales y por ello, sujetos de derecho y este despacho es el competente por haber declarado disuelta mediante sentencia la sociedad conyugal.

Este juzgado, el día 1º de marzo de 2021 resolvió declarar el divorcio entre las partes, y la disolución, la cual estaba conformada por Lizeth Montañez Pacheco y Milton Ricardo Aguirre Martínez, por lo que respecto a los bienes se extinguió automáticamente la titularidad que los socios ostentaban sobre cada uno de ellos y se formó una masa indivisa de gananciales al nacer por los socios un derecho universal sobre dicha masa partible.

Es el inventario, la columna vertebral sobre la cual descansa la partición de los bienes sociales, que ha de efectuarse para acabar con la indivisión de la masa de gananciales, pues los bienes que lo integran deben ser adjudicados en partes iguales entre los ex cónyuges.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el escrito de demanda presentada de mutuo acuerdo entre las partes, se indicó que la sociedad conyugal no contaba con activos ni pasivos por liquidar, y por ello se declaraban mutuamente a paz y salvo por cualquier crédito o compensaciones de la sociedad conyugal.

De modo que el trabajo de partición realizado en el escrito de demanda se encuentra ajustado a derecho, y que en la audiencia realizada el 7 de diciembre de 2021 se aprobaron los inventarios y avalúos y no se hicieron presentes acreedores de la sociedad, el despacho debe proceder a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaria Primera de Yopal, pues los interesados no hicieron elección al respecto, para lo cual se expedirán copias auténticas de la partición (escrito de demanda - documento 01 del expediente digital) y de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del haber de la sociedad conyugal que existió entre Lizeth Montañez Pacheco y Milton Ricardo Aguirre Martínez.

SEGUNDO: Protocolizar el expediente en la Notaria Primera de Yopal.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas tanto en este proceso como en el de declaración de unión marital de hecho. **Por la secretaría del juzgado líbrense los oficios correspondientes, remítase a los correos, con copia a las partes.**

CUARTO: Archívese en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 61 de hoy 13 de
diciembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO : **2020-00336-00**

Revisada la liquidación del crédito presentada visible al documento N° 42 del expediente, por la parte ejecutante, una vez surtido el traslado correspondiente, se dispone:

1. Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN la liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, obrante al documento N° 42 del expediente digital.
2. El monto adeudado a **OCTUBRE** de 2.021 por concepto de cuota de alimentos y vestuario asciende a **CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA (\$14.777.590.00)**.
3. El pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta cubrir el valor de la liquidación, en favor de la señora NANCY RODRIGUEZ CERINZA como representante legal de los menores S.M.C.R, J.F.C.R Y Z.C.C.R.
4. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.
- 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 61 de hoy 13 de diciembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.	
Olg.	SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Investigación de Paternidad
RADICADO : **2021-00098-00**

SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del literal a y b del Art. 386 del C.G.P.

1. SUJETOS PROCESALES

Como demandante se encuentra la menor YINETH YAZMEHIDY GALVIS PINTO representada legalmente por su progenitora, la señora EYADIRA GALVIS PINTO, y como demandado y presunto padre de la menor, el señor JHON DARWIN CHAVEZ MEJIA.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos narrados de la demanda por la parte demandante se resumen de la siguiente manera:

Manifiesta la señora EYADIRA GALVIS PINTO que ella y el señor JHON DARWIN CHAVEZ MEJIA sostuvieron una relación amorosa, producto de la cual, nació el día veintinueve (29) de mayo de 2003 en el municipio de Aguazul-Casanare la menor YINETH YAZMEHIDY GALVIS PINTO.

Señala que para el momento de la concepción y nacimiento de su hija era soltera, no sostenía relaciones afectivas con persona distinta al demandado y su relación era estable y notoria en el municipio de Aguazul. No obstante, debido a la falta de reconocimiento del señor JHON DARWIN CHAVEZ MEJIA para con su hija, de la cual tenía pleno conocimiento, ella adquirió sola la responsabilidad de la menor.

Solicito la parte demandante como pretensiones:

Se declare que la menor YINETH YAZMEHIDY GALVIS PINTO, es hija del señor JHON DARWIN CHAVEZ MEJIA, como consecuencia de lo anterior, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, haga las anotaciones y correcciones a que haya lugar.

3. TRÁMITE Y PRUEBAS

Presentada la demanda, esta se inadmitió mediante auto del trece (13) de abril de 2021 (FI.24), donde se le concedió a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla. La demandante, cumplió con la carga respectiva en el término concedido y se comprobó que reunía con los requisitos legales tal y como se evidencia en auto de fecha seis (06) de mayo de 2021 (FI.26-27), por lo que se procedió a admitir la misma, ordenando notificar al demandado y corrérsele traslado de la demanda, se decretó la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, se concedió amparo de pobreza, se negó la fijación de alimentos provisionales y se ordenó notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia.

El señor JHON DARWIN CHAVEZ MEJIA fue notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, toda vez que realizó la respectiva contestación sin que haya propuesto excepciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Razón por la cual, mediante auto del trece (13) de septiembre de 2021, se fijó fecha para la toma de muestras de ADN en el Laboratorio ADN de Medicina Legal Yopal al grupo familiar vinculado para el día siete (07) de octubre de 2021, fecha en la que, efectivamente se tomaron las muestra ordenadas y cuyo resultado, se allegó por correo electrónico a este Despacho el dieciocho (18) de noviembre de 2021.

A través de auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen de ADN rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; sin que a la fecha se hayan presentado objeciones, aclaraciones o complementaciones al mismo.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 literal b del Art. 386 del C.G.P., se procede a dictar sentencia de plano.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, por cuanto la demanda con la cual se inició el proceso reúne los requisitos de ley, el Juzgado de Conocimiento es el competente, y además no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual la sentencia que se dicte será de fondo.

Al proceso, se aportó el registro civil de nacimiento de la menor YINETH YAZMEHIDY GALVIS PINTO, el cual reúne los requisitos de documento público auténtico, conforme a las disposiciones del Decreto 1260 de 1970 y de los Art. 244 y s.s. del C.G.P., así como el resultado de la prueba de ADN, documentos que además no fueron tachados por las partes, por lo que sirven de plena prueba.

4.2 Problema jurídico

Determinar si el señor JHON DARWIN CHAVEZ MEJIA es el padre de la menor YINETH YAZMEHIDY GALVIS PINTO, en caso positivo disponer lo correspondiente.

4.3 Presupuestos jurídicos y análisis de las pruebas:

La doctrina que actualmente existe sobre derecho de familia define la filiación como el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Este concepto encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

También se define la filiación como un estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga con la otra; es un estado social en cuanto se tiene con respecto a otra u otras personas; es un estado civil por cuanto implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad, lo cual determina su capacidad para el ejercicio de ciertos derechos y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Indistintamente los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, son sujetos de derechos personales y patrimoniales, reglamentados de manera minuciosa por la ley, unos se derivan de la autoridad paternal como



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

los de crianza, educación y establecimiento, y otros de la patria potestad al tutelaje de sus bienes y a la representación de su persona; todos estos derechos imponen correlativamente las obligaciones de respeto, obediencia, socorro, todo lo cual, como se dijo, es la consecuencia del estado que surge de la relación paterno filial.

Con la finalidad de proteger el estado civil de las personas, su situación jurídica en la familia y la sociedad es conforme al Art. 1 del Decreto 1260 de 1970 que se determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil: las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee solo en apariencia.

El art. 2º de la Ley 721 de 2001, el cual modificó la Ley 75 de 1968, dispone que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad deberá realizarse de oficio el examen de ADN, prueba que debe ser practicada por una persona jurídica o natural autorizada legalmente para realizar dicha prueba, y para establecer la paternidad se utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar científicamente una probabilidad superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad.

A folios 70 a 73, obra el resultado del examen realizado por Laboratorio ADN de Medicina Legal Yopal al grupo familiar vinculado, respecto de la menor YINETH YAZMEHIDY GALVIS PINTO y el señor JHON DARWIN CHAVEZ MEJIA, de los cuales se determinó: “JHON DARWIN CHAVEZ MEJIA no se excluye como el padre biológico de la menor YINETH YAZMEHIDY. Probabilidad de paternidad: 99.9999999998%, documento que no fue tachado o en su defecto no se solicitó aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen conforme lo prevé el inciso 2 del Artículo 386 del C.G.P.

Se concluye entonces con dicho resultado, que la paternidad de la menor YINETH YAZMEHIDY GALVIS PINTO con el señor JHON DARWIN CHAVEZ MEJIA, es compatible, afirmación que se puede hacer cuando las cifras del estudio genético, alcanzan un valor de certeza científica que superan los estándares acordados por la ley o por la comunidad científica, para el caso concreto de paternidad, la Ley 721 de 2001 estableció como estándar mínimo el 99.99%, para el caso sub júdice, la probabilidad de paternidad alcanzó un resultado del 99.9999999998%, evento en el cual, la prueba genética consigue un alto grado de confiabilidad y certeza que le permite al Despacho concluir que el señor JHON DARWIN CHAVEZ MEJIA no puede ser excluido como padre biológico de la menor YINETH YAZMEHIDY GALVIS PINTO.

Es necesario expresar que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, garantizó la cadena de custodia de las muestras desde la toma de la recepción de las mismas en el laboratorio hasta la emisión del resultado, las cuales se identificaron con el código consecutivo asignado al caso, asegurando la identificación de los comparecientes mediante la fotocopia de los documentos de identidad, la firma de una autorización para la toma de muestras, el registro de huellas digitales y/o el registro fotográfico de los asistentes.

Aunado a lo anterior, el Código General del Proceso establece de manera general determinados efectos jurídicos procesales respecto de algunas actitudes o comportamientos desplegados por las partes dentro de un proceso judicial, y en algunos casos, lo hace de manera especial, como ocurre dentro del presente trámite de investigación de paternidad, así lo señala el numeral 4 literal b del Art. 386 del C.G.P:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ARTICULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.

En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

...

4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*
- Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal.*
 - Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.*

Por último, teniendo en cuenta que la demandante adquirió la mayoría de edad desde el mes de mayo del año en curso, no se efectuará pronunciamiento alguno sobre alimentos, patria potestad, custodia y régimen de visitas. Si la demandante desea solicitar alimentos, debe adelantar proceso de Fijación de Cuota Alimentaria.

Por último, si bien es cierto prosperaron las pretensiones de la demanda, también es cierto que no hubo oposición a las mismas, motivo por el cual no se condenará en costas por cuanto no se causaron, conforme el numeral 8 del Art. 365 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que YINETH YAZMEHIDY GALVIS PINTO nacida el veintinueve (29) de mayo de 2003, en Aguazul, es hija del señor JHON DARWIN CHAVEZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.365.557, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar que una vez en firme esta sentencia, se corrija el registro civil de nacimiento de YINETH YAZMEHIDY GALVIS PINTO, de modo que en lo sucesivo figure como YINETH YAZMEHIDY CHAVEZ GALVIS, es hija del señor JHON DARWIN CHAVEZ MEJIA. Líbrese el oficio correspondiente a la Notaría y/o Registraduría del Estado Civil respectiva.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta sentencia y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 61 de hoy 13 DE DICIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2021-00178-00**

Vencido el término acordado en la audiencia realizada el veintiséis (26) de octubre de 2021, se observa que la parte ejecutada allegó al correo electrónico del Despacho el día dos (02) de diciembre del año en curso (Fl. 159-162), comprobante de pago al número de cuenta dispuesto en el Banco Falabella, por el valor acordado (\$1.500.000) y de igual manera, aportó comprobante de consignación de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2021 a la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario a favor de la señora ANGIE PAOLA QUINTERO RAMÍREZ, siendo lo anterior, comprobado directamente por el Despacho al hacer la consulta de títulos en la página del referido banco, en la que se tiene que efectivamente obra a favor de la demandante un título por \$ 397.000.

Así las cosas, teniendo que el demandado demostró el pago de lo pactado en el acuerdo conciliatorio al que se ha hecho referencia en el presente asunto, este Juzgado ordenará la terminación del proceso, junto con el levantamiento de las medidas cautelares y restrictivas decretadas y el posterior archivo del expediente.

No se ordenará el pago del título judicial, por cuanto ya le fue cancelado a la parte demandante conforme se evidencia en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

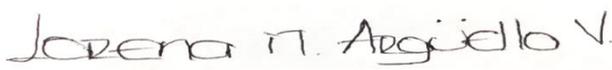
SEGUNDO: No se ordena el pago de títulos judiciales, por cuanto ya la fueron entregados a la parte demandante conforme a lo evidenciado en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y restrictivas decretadas en el auto del siete (07) de julio de 2021 (Fl.58-59). **Por secretaría**, librese los oficios correspondientes, dando aplicación al Art. 466 del C.P.G., en caso de encontrarse embargado el remanente.

CUARTO: CONMINAR al ejecutado HERNÁN STEVEN ALVARADO CASTAÑO para que, en lo sucesivo, continúe cancelando mensual, en debida forma, sin dilación alguna y de manera precisa, las cuotas de alimentos, vestuario, educación y demás que correspondan a favor de la menor S.A.Q.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 61 de hoy 13 DE DICIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO : 2021-00186-00

Se encuentra al despacho, demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada a través de apoderado judicial por el señor ARIOSTO JOSÉ SALAMANCA CERÓN, en contra de la señora DILIA JACINTA PÉREZ SUÁREZ, acreditados los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, instaurada por el señor ARIOSTO JOSÉ SALAMANCA CERÓN, en contra de la señora DILIA JACINTA PÉREZ SUÁREZ, la cual se tramitará en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la demandada del presente auto admisorio, córrasele traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. No se corre traslado de la demanda junto a sus anexos y subsanación de la misma, por cuanto ya le fue puesta en conocimiento con anterioridad a la parte demandada través del mismo correo electrónico donde remitió la parte actora la subsanación de la demanda a este Despacho.

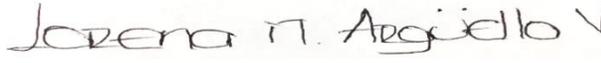
TERCERO: EMPLAZAR A LOS ACREEDORES de la Sociedad Patrimonial para que hagan valer sus créditos durante la etapa de presentación del inventario de bienes y deudas de la sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría,** registre el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos Liquidatarios.

CUARTO: ORDENAR a las partes que elaboren el inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa social, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: Conforme el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado, a fin de que gestione en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 61 de hoy 13 DE DICIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2021-00209-00**

Procede el Despacho a decidir si se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, instaurado por la señora DAISSY CAMILA CAMPOS VARGAS en representación del menor J.D.A.C. a través de apoderado judicial en contra del señor JOSÉ MAICOL AMEZQUITA CARDOZO.

ANTECEDENTES

La demandante solicitó la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de diciembre de 2014 a diciembre de 2015 y desde febrero de 2020 a junio de 2021, junto con las cuotas alimentarias, de vestuario y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar por el señor JOSÉ MAICOL AMEZQUITA CARDOZO a favor del menor.

Como título base de ejecución, se presentó acta de conciliación del veinte (20) de marzo del 2014, llevada a cabo en la Comisaria de Familia de Villa de Guaduas Cundinamarca.

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del menor J.D.A.C., representado legalmente por la señora DAISSY CAMILA CAMPOS VARGAS, en contra del señor JOSÉ MAICOL AMEZQUITA CARDOZO, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

El demandado fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día cuatro (04) de noviembre de 2021, fecha en la cual el ejecutado se presentó en las instalaciones Juzgado para los efectos respectivos (Fl. 151).

Dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, el ejecutado no dio contestación y tampoco propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 440 del C.G.P:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar **Seguir Adelante la Ejecución** a favor del menor J.D.A.C, representado legalmente por la señora DAISSY CAMILA CAMPOS VARGAS en contra del señor JOSÉ MAICOL AMEZQUITA CARDOZO, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P., condenar en costas al ejecutado y a favor del menor J.D.A.C representado legalmente por la señora DAISSY CAMILA CAMPOS VARGAS en calidad de demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$413.500 M/CTE, conforme a lo dispuesto en el Art. 5o núm. 4o del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. **Liquidense en su oportunidad por secretaria.**

QUINTO: Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, el oficio Rad. 10627249, allegado al correo electrónico del Despacho el once (11) de noviembre de 2021 proveniente de Porvenir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 61 de hoy 13 DE DICIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO : **2021-00275-00**

Revisadas las diferentes actuaciones surtidas dentro del presente proceso, y en vista a que no obra prueba de haberse realizado notificación a la demandada, SE DISPONE:

1. Reconocer al abogado Fabio Luis Cárdenas Ortiz como apoderado judicial de la señora Milena Farley González Cárdenas en los términos y para los efectos del memorial poder allegado a este despacho el día 24 de noviembre de 2021.
2. Conforme al anterior reconocimiento de personería y al tenor del Art. 301 inciso 2° del C.G.P., se tiene a la demandada Milena Farley González Cárdenas notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado dentro del proceso, en especial del auto de fecha seis (06) de septiembre de 2021 mediante el cual, se admitió la presente demanda.
3. Tener por contestada la demanda, conforme a memorial allegado al correo electrónico del Despacho, el diez (10) de diciembre de 2021.
4. Reconocer a la abogada Yuly Tatiana Muñoz Arciniegas como apoderada judicial de la parte demandante el señor Hollmann Durier Serrano Higuera, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución presentado por la anterior abogada Ana Victoria Yurimer González Quiroz.
5. Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 61 de hoy 13 DE DICIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Unión marital de hecho
RADICADO : **2021-00291-00**

Se pronuncia el despacho sobre las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO ANTES DE ACUDIR EN DEMANDA ANTE JURISDICCIÓN ORDINARIA DE FAMILIA, presentada por el apoderado del demandado Domingo González Chaparro, dentro del presente asunto.

1. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

El apoderado del demandado propone las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho antes de acudir en demanda ante jurisdicción ordinaria de familia.

En cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos, por considerar que la demandante antes de acudir a la jurisdicción ordinaria de familia debió darle estricto cumplimiento a lo ordenado en el art. 35 de la ley 640 del 2001 modificado por el art. 52 de la ley 1395 de 2010, por lo que debía rechazarse de plano.

También indicó que, si lo que pretendía la demandante era ampararse en que se solicitó una medida cautelar y por ello se liberaba del requisito de procedibilidad, la medida debía ser idónea, pero la solicitada tal como lo manifestó el despacho en el numeral 6 del auto calendarado del 30 de agosto de 2021 y en la providencia del 20 de septiembre del mismo año, al negar la medida cautelar, por ello considera que la demanda no cumplía con los requisitos formales para ser admitida.

Respecto a la excepción de no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho antes de acudir en demanda ante jurisdicción ordinaria de familia, indica que reitera los argumentos precedentes, pues antes de acudir a la jurisdicción ordinaria de familia debió darle estricto cumplimiento a lo ordenado por el art. 35 de la ley 640 de 2001 modificado por el art. 52 de la ley 1395 de 2010.

Considera que la excepción está llamada a prosperar toda vez que la demandante no cumplió con la obligación de agotar previamente el requisito de procedibilidad de la conciliación extraprocésal en derecho, por tal motivo de acuerdo a lo señalado en el art. 36 de la ley 640 de 2001, deviene la sanción del rechazo de plano de la demanda.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El apoderado de la demandante presentó memorial que obra en el documento 13 del expediente digital, por medio del cual manifestó que se oponía a la prosperidad de las excepciones previas formuladas por la parte pasiva, por cuanto el art. 590 del C.G.P. en su numeral 1º literal a) contempla la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese sentido, considera que la medida cautelar peticionada por la demandante en la presentación de la demanda es admisible para esta clase de asuntos. Aunado a ello, cita el parágrafo 1º del citado artículo, en el cual se establece que, en todo proceso, ante cualquier jurisdicción, cuando se soliciten medidas cautelares, se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por esa razón, no era necesario que se verificara si se cumplía con el requisito de procedibilidad, habida cuenta que se estaban en presencia de una demanda en la que se pidió el decreto de una medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble objeto de discusión, situación que por sí sola basta para deducir que la demandante podría acudir directamente a la jurisdicción de familia.

Aunado a ello, resalta que, para acudir ante el juez sin agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el legislador no la condicionó a la resolución favorable de la petición, por ello, donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo, razón por la cual, el que el accionante tenga su criterio diferente al del juez, no configura causal de procedibilidad del resguardo, so pretexto de invocar un control de legalidad.

3. CONSIDERACIONES

Las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas.

Por su parte, las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. En algunos casos, su fin, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio concluya con un fallo de fondo que dirima la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se encamina en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas

Las excepciones previas están enlistadas en el artículo 100 del CGP, su trámite y decisión debe surtirse de manera preliminar, ya que se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º.

Descendiendo al análisis pertinente, advierte el Despacho que las excepciones previas formuladas por la parte pasiva pese a que se enuncian como si fueran dos, comparten los mismos argumentos, razón por la cual este estrado judicial las estudiará de manera conjunta en atención a lo dispuesto en el numeral 5º del art. 100 del C.G.P.

Para el caso bajo estudio se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, el cual indica:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. *Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
4. *Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
5. *Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
6. *Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
7. *Separación de bienes y de cuerpos.”*

Así las cosas, pese a que en la norma en comento se estableció que en los procesos como el que ahora nos ocupa, se debe agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, considera esta Judicatura que las inconformidades formuladas por la parte pasiva no están llamadas a prosperar, por cuanto el parágrafo 1º del art. 590 del C.G.P. es claro al señalar que:

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Es del caso señalar que el artículo 590 del Código General del Proceso contempla las medidas cautelares en procesos declarativos, como sin duda es el que nos congrega, previendo en su numeral 1 literal a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-153882019 (50001221300020190009102), Nov.13/19, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, señaló los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, sí es procedente el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del CGP.

Se indicó que en este tipo de procesos se puede solicitar, de manera acumulada, las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, así como las innominadas, sin que la materialización de alguna de ellas impida efectuar las restantes.

Bajo el entendido, que al haberse pedido desde la presentación del libelo genitor la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble objeto de gananciales, se determina que la actora quedó relevada de gestionar la conciliación extrajudicial en derecho antes de acudir a la jurisdicción.

En ese sentido, no existe un condicionamiento dispuesto en la norma en cita, en el cual se establezca que, si las medidas cautelares pretendidas por la parte actora son negadas, deberá agotarse el requisito de procedibilidad, todo lo contrario, no hay lugar a interpretar algo diferente a lo indicado en la norma, pues es claro que con la solicitud de la práctica de medidas cautelares, es posible acudir directamente al juez sin agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre el particular, al estudiar en sede de tutela un asunto en el que la medida solicitada en la demanda no era procedente, la Alta Corporación en Sentencia STC 945-2019, Sala de Casación Civil, MP, Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó que: *“Revisada la actuación judicial criticada, se tiene que la inconformidad de la impugnante, básicamente se circunscribe al hecho de que no se revisó la excepción de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, cuando las medidas cautelares solicitadas en la demanda se negaron por no cumplir con los requisitos del artículo 590 del Código General del Proceso. Analizada la providencia en aras de confrontarla con la Carta Política, no advierte la Sala que se materialice los yerros denunciados por la tutelante, pues si bien el juez singular consideró que no se configuraban las excepciones previas formuladas por el demandado y ahora tutelante, tal decisión no se advierte que esté desprovista de motivación o que se haya apoyado en norma inexistente, pues de la lectura del parágrafo primero del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, que al tenor se lee «En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad».*

De la lectura anterior, se observa que para acudir ante el juez sin agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el legislador no la condicionó a la resolución favorable de la petición, simplemente señaló que «cuando se solicite» la medida cautelar, como ocurrió en este caso, no se hace necesario agotar el tan mentado requisito; por manera que, aunque el razonamiento de la recurrente es respetable, debe recordarse el principio del derecho que dice «donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo», por tanto, el que accionante tenga un criterio diferente al de los jueces accionados, no configura una causal de procedibilidad del resguardo, so pretexto de invocar un control de legalidad.

Así las cosas, se declararán infundadas y no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho antes de acudir en demanda ante jurisdicción ordinaria de familia, planteada por el apoderado del demandado.

Como consecuencia de lo anterior se condenará en costas a la parte excepcionante, fijándose como agencias en derecho desde ahora, como lo prescribe el artículo 365 del C.G.P., la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 5º, numeral 1.1 literal b) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, en atención a que fueron formuladas excepciones de mérito y no se ha corrido traslado de las mismas, se ordenará lo que corresponda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO ANTES DE ACUDIR EN DEMANDA ANTE JURISDICCIÓN ORDINARIA DE FAMILIA, propuestas por el apoderado del demandado Domingo González Chaparro, por las razones descritas anteriormente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado Domingo González Chaparro, excepcionante en este caso. Inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo indicado en la parte motiva. **Liquidense por secretaría.**

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado Domingo González Chaparro (Documento 11 del expediente digital), **se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días**, conforme el art. 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 61 de hoy 13 de diciembre de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión Intestada
RADICADO : **2021-00292-00**

En atención a las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Reconocer interés jurídico dentro del presente asunto a la señora ELSY HERNANDEZ COCINERO en calidad de cónyuge supérstite, conforme al inc. 1º núm. 3º art. 491 del C.G.P., advirtiendo a la interesada que tomará el proceso en el estado que se encuentra conforme al inc. 3º núm. 3º ibidem, en la que además opta por gananciales (Fl.167 a 203).
2. Reconocer al abogado DANIEL HUMBERTO CRUZ RINCÓN como apoderado judicial de la señora ELSY HERNANDEZ COCINERO, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 175).
3. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para los fines pertinentes (Fl.204-209).
4. Respecto a que, en el Juzgado Primero de Familia de Yopal, se adelanta también la sucesión del causante LUIS FRANCISCO MURILLO VALERO, se le hace saber que debe darse observarse lo previsto en el artículo 522 del CGP, en caso dado.
5. Efectuado en debida forma el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, el Juzgado señala el día **8 de febrero de 2022, la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art.501 del C.G.P, con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:
 - a) El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas, lo deben traer enviar por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe, con antelación no inferior a dos días.
 - b) La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
 - c) Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
 - d) Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
 - e) Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, con fecha de expedición no superior a 30 días, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
 - f) Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soporta no certificados de existencia.
 - g) No se aceptará la inclusión de dineros que no estén consignados en el proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos, quedan sujetos al trámite previsto en el art. 502 del C.G.P., inventario adicional, por cuanto el partidor que se designe o se autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro en instrumentos públicos y privados.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Microsoft Teams y/o Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:45 am**, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (05) días de antelación a la fecha indicada en precedencia los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que las aplicaciones Microsoft Teams y/o Lifesize deberán estar instaladas en el dispositivo tecnológico desde el que se vayan a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello. Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 61 de hoy 13 DE DICIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Cancelación Patrimonio de Familia
RADICADO : **2021-00382-00**

Subsanada la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, establecido sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 470- 13021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se logra acreditar los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, instaurada a través de apoderada judicial por la señora NIDIA ALEJANDRA RODRIGUEZ MORENO en contra de YENNY TATIANA CRUZ CHAVEZ y ANGIE NATHALY CRUZ CHAVEZ, la cual se tramitará en la forma indicada en los Art. 391 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada del presente auto, córrasele traslado por el termino de diez (10) días para que a través de apoderado la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

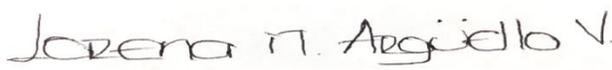
TERCERO: Por Secretaría, notificar a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA.

CUARTO: Conforme el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada, a fin de que gestione en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda junto a sus anexos a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada CLARA BENICIA DA SILVA CASTRO como apoderada de NIDIA ALEJANDRA RODRIGUEZ MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 61 de hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Permiso Salida del País
RADICADO : **2021-00387-00**

Subsanada la demanda de PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS DE MENOR DE EDAD, acreditando los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en el Art. 390 y s.s. del C.G.P. y el Art.110 de la ley 1098 de 2006.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS DE MENOR DE EDAD, instaurada por la señora LAURA MELISA VIANCHA CABRERA en representación de su menor hijo M.B.V., en contra del señor CAMILO ANDRÈS BARRERA AGUDELO, la cual se tramitará en la forma indicada en el Art. 390 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada del presente auto, la demanda junto a sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado por el termino de diez (10) días para que a través de apoderado la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

CUARTO: Conforme el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada, a fin de que gestione en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda junto a sus anexos a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. YOPAL y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL.

SEXTO: De conformidad al memorial obrante a folios 34 a 38, en la cual se revoca el poder otorgado a la abogada que presentó la demanda, para en su lugar, conferirle poder a otra apoderada, este Juzgado, en vista de que fue aportado paz y salvo por la abogada saliente y no se había reconocido con antelación personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, RECONOCE a la abogada LUZ YORLADY VELANDIA SEPULVEDA, como apoderada judicial de la señora LAURA MELISA VIANCHA CABRERA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 61 de hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Impugnación de Paternidad
RADICADO : **2021-00389-00**

Subsanada la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, incoada por intermedio de apoderada judicial por el señor CARLOS ELKIN POLANIA CASAS, en contra del señor JUAN CARLOS JUSTINIANO POLANIA, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD iniciada por CARLOS ELKIN POLANIA CASAS, en contra del señor JUAN CARLOS JUSTINIANO POLANIA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

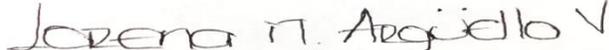
TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, junto a la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el termino de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar. Dicha prueba será ordena en la fecha que más adelante se programe.

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: RECONOCER a la abogada DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ, como apoderada judicial del señor CARLOS ELKIN POLANIA CASAS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 61 de hoy 13 DE DICIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2021-00390-00**

Subsanada la demanda ejecutiva de alimentos incoada a través de apoderada judicial por la menor S.S.C.L. representada legalmente por su progenitora Lady Katherine López Martha, este Estrado Judicial dará aplicación a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P. en su inciso primero, librando mandamiento como se considere legal, teniendo en cuenta el escrito inicial de la demanda y la subsanación de la misma, y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado Jorge Alberto Casteblanco Acevedo, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor S.S.C.L. representada legalmente por su progenitora Lady Katherine López Martha, en contra de Jorge Alberto Casteblanco Acevedo, por concepto de capital correspondiente a cuotas de alimentos con base en la Resolución No. 85-12RUG3845 de marzo de 2012, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por las cuotas de alimentos correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2012, por la suma de CIENTO SETENTA MIL DIEZ PESOS (\$170.010).
- 1.2. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013, cada una por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$176.850).
- 1.3. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$184.800).
- 1.4. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$206.837).
- 1.5. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$206.837).
- 1.6. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$221.315).
- 1.7. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$234.373).
- 1.8. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$284.435).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.9. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$263.341).
- 1.10. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a octubre de 2021, cada una por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$263.341).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor S.S.C.L. representada legalmente por su progenitora Lady Katherine López Martha, en contra de Jorge Alberto Casteblanco Acevedo, por concepto de capital correspondiente al 50% de gastos de educación con base en la Resolución No. 85-12RUG3845 de marzo de 2012, por las siguientes sumas de dinero:

- 2.1. Por el 50% de los gastos representados en la factura de venta No. 411 del 29 de enero de 2013 visible en la página 7 del documento 09 del expediente digital, por el pago de uniformes, a favor de la menor ejecutante, que asciende a la suma adeudada de SETENTA Y UN MIL PESOS (\$71.000)
- 2.2. Por el 50% de los gastos representados en la factura de venta No. 14917 del 2 de junio de 2021 visible en la página 8 del documento 09 del expediente digital, por el pago de útiles escolares, a favor de la menor ejecutante, que asciende a la suma adeudada de SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$71.150)
- 2.3. Por el 50% de los gastos representados en la factura de venta No. 412 del 1 de febrero de 2014 visible en la página 9 del documento 09 del expediente digital, por el pago de uniformes, a favor de la menor ejecutante, que asciende a la suma adeudada de SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$77.500)
- 2.4. Por el 50% de los gastos representados en la factura de No. 539149 del 16 de febrero de 2021 visible en la página 10 del documento 09 del expediente digital, por el pago de un computador portátil, a favor de la menor ejecutante, que asciende a la suma adeudada de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$599.500)

TERCERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva, a favor de la menor S.S.C.L. representada legalmente por su progenitora Lady Katherine López Martha, en contra de Jorge Alberto Casteblanco Acevedo, por concepto de intereses legales conforme al art. 1617 del C.C., desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones adeudadas.

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P. Librar mandamiento de pago a favor de la menor S.S.C.L. representada legalmente por su progenitora Lady Katherine López Martha, en contra de Jorge Alberto Casteblanco Acevedo, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Negar el mandamiento de pago por la factura de venta No. 101214 del 22 de mayo de 2021 (anexo 5), teniendo en cuenta que no se logra corroborar que dicha compra haya sido en favor de la menor.

SEXTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberán enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DÉCIMO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.

DÉCIMO PRIMERO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora, a la abogada Luz Yorlady Velandia Sepúlveda, para los efectos del poder aportado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 61 de hoy 13 de diciembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00390-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Impugnación e investigación de paternidad
RADICADO : 2021-00393-00

Verificada la demanda de impugnación e investigación de paternidad incoada por intermedio de apoderada judicial por Kevin Eduardo Falck Lemus, en contra de la menor I.V.H.L. representada legalmente por su progenitora Laura Vanesa León Castañeda, y del señor Carlos Andrés Hernández Castaño, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descritos en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD iniciada por Kevin Eduardo Falck Lemus, en contra de la menor I.V.H.L. representada legalmente por su progenitora Laura Vanesa León Castañeda, y del señor Carlos Andrés Hernández Castaño, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, córrase traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. **IGUALMENTE córrase traslado** a la demandada del Informe pericial de estudio genético de filiación realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante en los anexos de la demanda.

Como quiera que la parte actora con la presentación de la demanda aportó las constancias de recibido de la demanda y los anexos a la dirección de los demandados, debe proceder a remitir las piezas procesales mencionadas previamente, una vez ejecutoriado el presente auto, adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido de los documentos físicos, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se debe allegar comprobante de recibido o de entrega.

CUARTO: Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: Notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia y a la Defensoría de Familia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: RECONOCER a la abogada Yuly Yamary Barón Vargas, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 61 de hoy 13 de
diciembre 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2021-00402-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora Bibian Juliana Toncon Calderón en representación del menor S.L.T., en contra del señor Nelson Javier Lombana Madrid, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 61 de hoy 13 DE DICIEMBRE
DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Declaración Unión Marital de Hecho
RADICADO : **2021-00416-00**

Subsanada la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora JANETH PATRICIA MAHECHA CARRANZA, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor JOSE GIOVANNY DUEÑEZ INFANTE (F), en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderada judicial por la señora JANETH PATRICIA MAHECHA CARRANZA, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor JOSE GIOVANNY DUEÑEZ INFANTE (F) demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Nombrar como curadora ad-litem en representación del menor S.D.M. en calidad de heredero determinado en el presente asunto, a la abogada CLARA BENICIA DA SILVA CASTRO a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico benicia068@hotmail.com, celular 3118487340, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; envíese copia de este auto, la demanda y sus anexos y escrito de subsanación, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, el cual deberá enviarse al correo electrónico antes enunciado, ADVIRTIENDO a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo asumir el cargo, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos INDETERMINADOS del señor JOSE GIOVANNY DUEÑEZ INFANTE (F) de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría, regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas.**

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: Notificar personalmente a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA DE YOPAL.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: RECONOCER a la abogada SANDY CAROLINA ARCHILA PEREZ, como apoderada judicial de la señora JANETH PATRICIA MAHECHA CARRANZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 61 de hoy 13 DE DICIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2021-00421-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada a través de apoderado judicial por el señor Luis David Barrera Hernández, en contra del señor Gustavo Adolfo Barrera Girón, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 61 de hoy 13 DE DICIEMBRE DE
2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : **Informe de Alimentos**
RADICADO : **2021-00423-00**

Subsanado el INFORME DE ALIMENTOS enviado por la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Yopal, incoada por el señor JAVIER REMOLINA, en contra de la menor I.Z.R.Q., quien se encuentra representada legalmente por la señora RUTH DEL CARMEN QUINTERO BRIÑEZ., y toda vez que la misma reúne los requisitos legales dispuestos en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso,

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR como demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, el informe de alimentos enviado por la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Yopal, incoada por el señor JAVIER REMOLINA, en contra de la menor I.Z.R.Q., quien se encuentra representada legalmente por la señora RUTH DEL CARMEN QUINTERO BRIÑEZ.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 390 y S.S del C.G.P.

TERCERO: MANTENER la cuota provisional de alimentos establecida en la resolución No. 0379 del veintinueve (29) de octubre de 2021 por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Yopal – Regional Casanare a favor de la menor I.Z.R.Q.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el término de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los Art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Requerir a la señora RUTH DEL CARMEN QUINTERO BRIÑEZ, para que indique en forma detallada cuales son los gastos de la menor I.Z.R.Q., y aporte los soportes de estos.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto por el núm. 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

SEXTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: NOTIFICAR a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.

OCTAVO: Téngase a la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Yopal SANDRA PATRICIA CARREÑO RIVERA como parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No.61 de hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2021-00425-00**

Subsanada la demanda ejecutiva de alimentos incoada a través de apoderado judicial por el menor Y.S.C.G. representado legalmente por su progenitora Marley Tatiana García Salazar, este Estrado Judicial dará aplicación a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P. en su inciso primero, librando mandamiento como se considere legal, teniendo en cuenta el escrito inicial de la demanda y la subsanación de la misma, y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado Jhon Carlos Tello Garzón, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor Y.S.C.G. representado legalmente por su progenitora Marley Tatiana García Salazar, en contra de Jhon Carlos Tello Garzón, por concepto de capital correspondiente al valor acordado el 28 de enero de 2021 ante la Fiscalía por las cuotas alimentarias adeudadas derivadas de la diligencia ante la Comisaría 1ª de Familia de Yopal el 13 de noviembre de 2018, por la siguiente suma de dinero:

- 1.1. DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), acordados por las partes como valor adeudado al 28 de enero de 2021.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor Y.S.C.G. representado legalmente por su progenitora Marley Tatiana García Salazar, en contra de Jhon Carlos Tello Garzón, por concepto de capital correspondiente las cuotas de alimentos adeudadas con base en el acuerdo realizado entre las partes ante la Fiscalía 28 Local de Yopal el 28 de enero de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

- 2.1. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de febrero a noviembre de 2021, cada una por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor Y.S.C.G. representado legalmente por su progenitora Marley Tatiana García Salazar, en contra de Jhon Carlos Tello Garzón, por concepto de capital correspondiente a las cuotas por concepto de vestuario adeudadas con base en la diligencia ante la Comisaría 1ª de Familia de Yopal el 13 de noviembre de 2018, por las siguientes sumas de dinero:

- 3.1. Por el vestuario que debía entregar al menor correspondientes a los meses de abril y septiembre de 2021, cada una por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$174.438).

CUARTO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva, a favor del menor Y.S.C.G. representado legalmente por su progenitora Marley Tatiana García Salazar, en contra de Jhon Carlos Tello Garzón, por concepto de intereses legales conforme al art. 1617 del C.C., desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones adeudadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago a favor del menor Y.S.C.G. representado legalmente por su progenitora Marley Tatiana García Salazar, en contra de Jhon Carlos Tello Garzón, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

SEXTO: Negar el mandamiento de pago por las demás sumas solicitadas, teniendo en cuenta que el acuerdo realizado ante la Fiscalía 28 Local de Yopal en enero de 2021, reemplazó parcialmente las obligaciones establecidas ante la Comisaría 1ª de Familia de Yopal en noviembre de 2018.

SÉPTIMO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente

OCTAVO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

NOVENO: NOTIFICAR al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberán enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.

DÉCIMO SEGUNDO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DÉCIMO TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora, al estudiante de derecho Jhon Carlos Tello Garzón, para los efectos del poder aportado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 61 de hoy 13 de diciembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Divorcio
RADICADO : **2021-00429-00**

Se encuentra al Despacho, demanda de DIVORCIO incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora ELIANA AMPARO ZAPATA PARRA, en contra del señor YEISSON YOVANNY FIGUEREDO SÁNCHEZ.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No es claro el lugar de domicilio actual de la demandante, por cuanto las direcciones citadas en el numeral decimo segundo del acápite de hechos y la proporcionada como dirección de notificación, no coinciden. De igual manera, en el acápite de competencia, menciona que reside en la ciudad de Medellín, pero su domicilio principal y lugar de asiento de sus negocios es el municipio de Bello Antioquia.
2. No aportó registro civil de nacimiento de los esposos ELIANA AMPARO ZAPATA PARRA y YEISSON YOVANNY FIGUEREDO SÁNCHEZ con notas marginales y fecha de expedición reciente. Los aportados, no tienen inscrito el matrimonio y no son recientes.
3. No informó como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, y no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).
4. En la demanda, no indicó que la dirección del correo electrónico de la apoderada coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) (Art. 5 decreto 806 de 2020).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO presentada a través de apoderado judicial por la señora ELIANA AMPARO ZAPATA PARRA, en contra de del señor YEISSON YOVANNY FIGUEREDO SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 61 de hoy 13 DE DICIEMBRE
DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2021-00430-00**

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial por la señora XIOMARA DEL PILAR TRINIDAD ACOSTA en representación de sus menores hijas M.T.T. e I.T.T., en contra del señor JONATHAN ALEXANDER TIBADUIZA MOLANO y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado, conforme el Art. 422 del C.G.P., el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de las menores M.T.T. e I.T.T., representados legalmente por la señora XIOMARA DEL PILAR TRINIDAD ACOSTA, en contra del señor JONATHAN ALEXANDER TIBADUIZA MOLANO, por concepto de CUOTA DE ALIMENTOS con base al acta de conciliación No. 1170.178.4.154-2018 emitida por la Comisaria Primera de Familia el diecisiete (17) de junio de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas de alimentos correspondiente a los meses de julio a noviembre de **2021**, por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de las menores M.T.T. e I.T.T., representados legalmente por la señora XIOMARA DEL PILAR TRINIDAD ACOSTA, en contra del señor JONATHAN ALEXANDER TIBADUIZA MOLANO, por concepto de CAPITAL DE MUDAS DE ROPA con base al acta de conciliación No. 1170.178.4.154-2018 emitida por la Comisaria Primera de Familia el diecisiete (17) de junio de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la muda de ropa correspondiente al mes de julio de **2021** que se debió entregar a la menor M.T.T., por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).
2. Por la muda de ropa correspondiente al mes de octubre de **2021** que se debió entregar a la menor I.T.T., por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

TERCERO: El ejecutada debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor JONATHAN ALEXANDER TIBADUIZA MOLANO y a favor de sus menores hijas M.T.T. e I.T.T., por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas, se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: NOTIFICAR al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431,432 y 442 del C.G.P., pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DECIMO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. YOPAL y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER a la abogada GLADYS ROA PINEDA, defensora pública, como apoderada judicial de la señora XIOMARA DEL PILAR TRINIDAD ACOSTA quien actúa en representación de sus menores hijas M.T.T. e I.T.T., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 61 de hoy 13 DE DICIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00430-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Declaración unión marital de hecho

RADICADO: **2021-00432-00**

Se encuentra al Despacho demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada por intermedio de apoderado judicial por Nohora Esmile Ángel Soler, Oscar Esneider Ángel Soler, Raquel Ángel Soler, Lida Gidi Ángel Soler, Adelaida Ángel Soler y María del Carmen Cepeda Camargo en calidad de cónyuge supérstite de Libardo Ángel Soler (f), en calidad de hijos del señor Óscar Ángel (f), en contra de María Ninfa Gutiérrez Cepeda y los herederos indeterminados del señor Óscar Ángel (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. No fue aportado el registro civil de nacimiento del señor Libardo Ángel Soler (f), para efectos de verificar su parentesco con el fallecido, o en su defecto indicar la oficina donde se encuentra registrado. (art. 84 núm. 2º C.G.P.).
2. No se aportó el registro civil de nacimiento de la señora María Ninfa Gutiérrez Cepeda, ni se indica la oficina a la cual puede solicitarse.
3. El fundamento fáctico resulta insuficiente, respecto de si el señor Oscar Ángel y la señora María del Carmen Soler, progenitora de los demandantes, mantuvieron una relación o contrajeron matrimonio, donde se desarrolló la convivencia y último domicilio de los presuntos compañeros permanentes.
4. Debe aclarar las razones por las cuales actúa como demandante la señora María del Carmen Cepeda Camargo, pues si bien es la cónyuge supérstite de Libardo Ángel Soler (f), tuvieron hijos, y son ellos los llamados a incoar la demanda en representación de su progenitor.
5. En el poder suscrito por la señora María del Carmen Cepeda Camargo, se indica que actúa en calidad de hijo legítimo del fallecido, situación contraria a la realidad.
6. No acreditó que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la demandada (art. 6º Decreto 806 de 2020).
7. En las pretensiones se debe solicitar la declaración de la unión marital de hecho, y la consecuente sociedad patrimonial.
8. La demanda debe dirigirse contra todos los herederos determinados e indeterminados del señor Óscar Ángel (f).
9. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de los apoderados coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
10. Pese a que los poderes otorgados por los demandantes están suscritos por ellos, no obra en el expediente constancia de que aquellos hubiesen sido remitidos por los poderdantes a través del correo electrónico de sus titulares a los apoderados, para verificar su autenticidad.
11. No se informaron los correos electrónicos de los demandantes, los apoderados, ni la demandada, con sujeción a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
12. No se señala a que ciudad corresponde la dirección del abogado y de la demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración y disolución de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por Nohora Esmile Ángel Soler, Oscar Esneider Ángel Soler, Raquel Ángel Soler, Lida Gidi Ángel Soler, Adelaida Ángel Soler y María del Carmen Cepeda Camargo en calidad de cónyuge superviviente de Libardo Ángel Soler (f), en calidad de hijos del señor Óscar Ángel (f), en contra de María Ninfa Gutiérrez Cepeda y los herederos indeterminados del señor Óscar Ángel (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 60 de hoy 10 de**
diciembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Custodia y Cuidado Personal

RADICADO: **2021-00434**

La señora Camila Andrea Plata Reyes, a través de abogado, presenta demanda de custodia, regulación de visitas y cuidado personal contra el señor Darwinn Yesid Agudelo Rey en favor de la menor A.M.A.P.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Pese a que en la demanda se afirma que se desconoce el correo electrónico del demandado, lo cierto es que en la constancia de no acuerdo elevada por el ICBF Centro Zonal de Yopal el 22 de abril de 2021, se indicó que el correo del demandado corresponde a darwinnyesidagudelo@gmail.com.
2. No indica en el poder o en la demanda que la dirección del correo electrónico del apoderado, coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (Art. 5° Decreto 806 de 2020).
3. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento (Art. 5° Decreto 806 de 2020).
4. En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, no se indica el fundamento jurídico de las mismas, teniendo en cuenta que el artículo 598 del C.G.P. se refiere a procesos de familia específicos, dentro de los cuales no se encuentra la naturaleza del proceso que ahora se adelanta.
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de custodia y cuidado personal, en contra del señor Darwinn Yesid Agudelo Rey, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 61 de hoy 13 de**
diciembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
RADICADO : 2021-00435-00

Se encuentra al Despacho, la demanda incoada a través de apoderado judicial por la señora MARIA ELIZABETH TABACO PEREZ en contra del señor DELFIN ACHAGUA RIOS, pretendiendo la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. La demanda y el poder se presentan de manera equivocada frente al nombre del proceso a iniciar, ya que si bien la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y el divorcio se tramitan conforme al Art. 388 y s.s. del C.G.P., son diferentes figuras jurídicas. Por lo tanto, es incorrecto emplear el concepto aludido (divorcio) para adelantar el proceso en mención, cuando corresponde a una Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.
2. No es claro el fundamento factico en cuanto, desde cuándo se encuentran separados.
3. Las normas citadas no hacen referencia al proceso que se pretende adelantar, por cuanto la ley 962 de 2005 y el decreto 4436 de 2005 (reglamenta el Art. 34 de la Ley 962 de 2005), hacen referencia a los trámites que se pueden adelantar ante notario.
4. En el acápite de procedimiento y competencia se indica que ya se liquidó la sociedad conyugal, no obstante, en el numeral octavo de los hechos de la demanda, se afirma que “*en la sociedad conyugal existen bienes que no se han repartido*”, y de igual manera en la pretensión segunda, solicita que se declare “*disuelta en estado de liquidación la sociedad (...)*”. Razón por la cual, a pesar de que el objeto del presente proceso no es la liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que esta se adelantará en proceso aparte, debe advertir el Despacho la falta de coherencia encontrada en dicha afirmación.
5. No aportó registro civil de nacimiento del señor DELFIN ACHAGUA RIOS con notas marginales y fecha de expedición reciente. No demostró las gestiones realizadas para lograr su obtención en caso de haberlo requerido previo a solicitarlo de oficio a este Despacho.
6. En la demanda, no indicó que la dirección del correo electrónico de la apoderada coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) (Art. 5 decreto 806 de 2020).
7. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada a través de apoderado judicial por la señora MARIA ELIZABETH TABACO PEREZ en contra del señor DELFIN ACHAGUA RIOS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 61 de hoy 13 DE DICIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Filiación Natural y Petición de Herencia
RADICADO : **2021-00438-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA, incoada a través de apoderado judicial por el señor JUAN SEBASTIAN LÓPEZ GUERRERO, en contra de los herederos indeterminados y determinados SEBASTIAN VELANDIA AVILA y los menores P.J.V.T. y P.V.T. representados legalmente por la señora FRANCIA TAFUR, en calidad de hijos del causante PEDRO ELIAS VELANDIA BECERRA (F).

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en razón a que, no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No informó si la muerte del causante fue violenta o no, a efectos de indagar si hay remanente de muestras que permitan la prueba de ADN de manera directa.
2. En los hechos, no informa si la sucesión del causante se ha tramitado o se encuentra en trámite, y de ser así, cuál es el juzgado de conocimiento o Notaria en que se adelanta.
3. Debe informar si se conoce la existencia de más herederos, en el primer orden del causante, para también incluirlos como pasiva.
4. En la demanda, no indicó que la dirección del correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) Art. 5 decreto 806 de 2020.
5. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA presentada a través de apoderado judicial por el señor JUAN SEBASTIAN LÓPEZ GUERRERO, en contra de los herederos indeterminados y determinados SEBASTIAN VELANDIA AVILA y los menores P.J.V.T. y P.V.T. representados legalmente por la señora FRANCIA TAFUR, en calidad de hijos del causante PEDRO ELIAS VELANDIA BECERRA (F).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No.61 de hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Separación de Bienes
RADICADO : **2021-00440-00**

Se encuentra al Despacho, demanda de SEPARACION DE BIENES incoada por intermedio de apoderado judicial por el señor EDGAR RENEY SUAREZ MESA, en contra de la señora LUZ ANGELA ALBARRACIN HERNANDEZ y en vista de que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de SEPARACIÓN DE BIENES, incoada por EDGAR RENEY SUAREZ MESA en contra de la señora LUZ ANGELA ALBARRACIN HERNANDEZ.

SEGUNDO: A la presente demanda, imprímasele el trámite de los procesos verbales, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 368 del C.G.P.

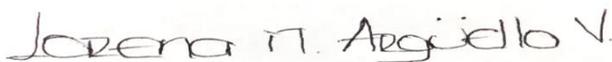
TERCERO: NOTIFICAR este auto y córrase traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a la demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial. El trámite deberá realizarse con sujeción a lo previsto en el artículo 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho. **Con la contestación, la demandada debe allegar su registro civil de nacimiento con notas marginales y fecha de expedición reciente.**

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA12 JUDICIAL DE FAMILIA, para que emita su concepto al respecto.

SEXTO: RECONOCER al abogado HENRY ALBERTO VELOZA como apoderado judicial del señor EDGAR RENEY SUAREZ MESA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No.61 de hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2021-00441-00**

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos incoada a través de apoderado judicial por el menor J.M.D.G. representado legalmente por su progenitor Jhon Eiber Dique Patiño y su cuidadora Luz Mary Patiño Ríos, y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra de la ejecutada Claudia Paola Guanaro de Dios, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor J.M.D.G. representado legalmente por su progenitor Jhon Eiber Dique Patiño y su cuidadora Luz Mary Patiño Ríos, en contra de Claudia Paola Guanaro de Dios, por concepto de capital correspondiente a cuotas de alimentos con base en el acta de conciliación del 7 de diciembre del 2009 emanada de la Comisaría Segunda de Familia de Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero, a diciembre de 2010, cada una por la suma de OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$82.880).
- 1.2. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero, a diciembre de 2011, cada una por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$86.195).
- 1.3. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero, a diciembre de 2012, cada una por la suma de NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$91.195).
- 1.4. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013, cada una por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$94.861).
- 1.5. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero, a diciembre de 2014, cada una por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$99.129).
- 1.6. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por la suma de CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$103.689).
- 1.7. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por la suma de CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$110.947).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.8. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$118.714).
- 1.9. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2018, por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$125.718).
- 1.10. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019, por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$133.261).
- 1.11. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2020, por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CIENCUENTA Y SIETE PESOS (\$141.257).
- 1.12. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero a octubre de 2021, por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$146.201).

SEGUNDA: Negar el mandamiento de pago frente a las demás pretensiones toda vez que no se encontró soporte alguno que permitiera determinar que se incurrió en dichos gastos en favor del menor ejecutante.

TERCERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva, a favor del menor J.M.D.G. representado legalmente por su progenitor Jhon Eiber Dique Patiño y su cuidadora Luz Mary Patiño Ríos, en contra de Claudia Paola Guanaro de Dios, por concepto de intereses legales conforme al art. 1617 del C.C., desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones adeudadas.

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P Librar mandamiento de pago a favor del menor J.M.D.G. representado legalmente por su progenitor Jhon Eiber Dique Patiño y su cuidadora Luz Mary Patiño Ríos, en contra de Claudia Paola Guanaro de Dios, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la demandada el presente mandamiento de pago, la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.

DÉCIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora, al abogado Andrés Felipe Castro Muñoz, para los efectos del poder aportado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 61 de hoy 13 de**
diciembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00441-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Declaración Unión Marital de Hecho
RADICADO : **2021-00442-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada a través de apoderado judicial por la señora EYISELA VARGAS RICO, en contra del señor FAUNER REINALDO PLAZAS GONZALEZ.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No indicó el último lugar de domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, ni los lugares en que se desarrolló la convivencia.
2. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos en relación a la declaración de Unión Marital de Hecho, con sujeción a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
3. En la demanda, no indicó que la dirección del correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) Art. 5 decreto 806 de 2020

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada a través de apoderada judicial por la señora EYISELA VARGAS RICO, en contra del señor FAUNER REINALDO PLAZAS GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No.61 de hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2021-00443-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial por la señora LUCY ESPERANZA CAMARGO MARTINEZ en representación de su menor hija L.A.C.C., en contra del señor ALEJANDRO CABULO PONGUTA.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. El fundamento fáctico de la demanda debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose de alimentos de prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes. Asimismo, deberá indicar el porcentaje de aumento anual aplicado a cada cuota exigida.
2. Las pretensiones no son claras y precisas y se acumulan en indebida forma, toda vez que, cada cuota de alimentos, vestuario, saldo de cuota mensual, incremento e intereses moratorios, debe ser relacionado por separado indicando el valor, el mes y año a que corresponden en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
3. En el escrito de la demanda, se indica que en el año 2014 cursó un proceso ejecutivo de alimentos con las mismas partes, pero no señala el Juzgado que en su momento lo adelantó.
4. No indicó el lugar de domicilio actual de la menor L.A.C.C.
5. En la demanda y/o poder, no indicó que la dirección del correo electrónico de la apoderada coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) Art. 5 decreto 806 de 2020.
6. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento (Art. 5 decreto 806 de 2020).
7. No acreditó como obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderada judicial por la señora LUCY ESPERANZA CAMARGO MARTINEZ en representación de su menor hija L.A.C.C., en contra del señor ALEJANDRO CABULO PONGUTA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No.61 de hoy 13 DE DICIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Adjudicación de apoyo judicial
RADICADO : **2021-00444**

Se encuentra al Despacho demanda de adjudicación de apoyo judicial, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Leydy Paola Navarro Bayona a favor de su progenitora Graciela Bayona Durán.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 1996 de 2019, en consecuencia, se dispone subsanarla:

- a) Expresar de manera precisa, el acto o los actos jurídicos sobre los cuales el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de apoyos judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
- b) Determinar las personas que eventualmente, diferentes a la demandante, pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta que se debe informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel, indicando para cada una de ellas sus datos de contacto y dirección de notificación, e informar las razones por las cuales se consideran idóneos.
- c) Indicar, el tipo, alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
- d) Aportar la valoración de apoyo requerida en estos casos, o señalar ante que institución privada o entidades que conforme la Ley 1996 de 2019, tienen la función de practicarla, solicitó su práctica.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de adjudicación de apoyo judicial, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Leydy Paola Navarro Bayona a favor de su progenitora Graciela Bayona Durán, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Loirena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 61 de hoy 13 de diciembre**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr